JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-380/2026

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Santiago López López** a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir el acuerdo correspondiente para radicar, asignar número de expediente y dar trámite al medio de impugnación que presentó el pasado nueve de octubre.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Del medio de impugnación federal 2
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia 3
RESUELVE 5

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El 9 de octubre de2026, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[1] los nombramientos y acreditaciones expedidas a favor del comisionado, tesorero y secretaria municipales provisionales, respectivamente, de San Francisco Cahuacua, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** El 14 de octubre, el actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del TEEO de radicar y admitir su juicio.

3. **Recepción y turno.** El 22 de octubre, se recibió la demanda y las constancias del presente juicio; la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-380/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

[1] En adelante Tribunal local o TEEO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia,** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la omisión del TEEO de dar trámite a su juicio local; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal[3].

SEGUNDO. Improcedencia

5. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **la demanda de este juicio debe desecharse de plano**, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada por el actor[4].

6. Con base en lo previsto por la Ley de Medios, es presupuesto indispensable de todo proceso la existencia de un litigio mismo que, si se extingue por cualquier causa, el medio de impugnación queda sin materia[5].

7. En el caso, el actor controvierte la omisión del TEEO de radicar, asignar número de expediente y dar trámite a su medio de impugnación presentado el pasado 9 de octubre.

---

[2] En adelante, TEPJF.
[3] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] La autoridad responsable manifestó que el presente medio de impugnación es improcedente ante la inexistencia del acto impugnado.
[5] Artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 34/2002 **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

8. De las constancias que obran en autos, se advierte que el 9 de octubre, el TEEO acordó integrar el expediente y asignó la clave de identificación de este (JDCI/69/2026)[6], en consecuencia, no se actualizan las omisiones reclamadas, al ser inexistentes.

9. Ahora bien, respecto de la radicación y la orden de trámite, de las constancias se advierte que el acuerdo correspondiente se emitió el 14 de octubre, misma fecha en que el actor presentó el presente medio de impugnación.

10. No obstante, al no existir elementos que permitan determinar si dicho acuerdo se emitió antes o después de la presentación de la demanda, se considera que la omisión reclamada ha cesado.

11. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor ha sido colmada y con ello se supera el litigio planteado por la omisión de radicar y dar trámite a su juicio local, de forma que el presente juicio de la ciudadanía **ha quedado sin materia** y su demanda debe **desecharse de plano**.

12. Finalmente, debe señalarse que la demanda local se presentó el 9 de octubre y que, al momento de promover el presente medio de impugnación, únicamente habían transcurrido 3 días hábiles, por lo que no se advierte una demora injustificada en la actuación de la autoridad responsable.

13. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

[6] Proveídos visibles a foja 16 y 17 del cuaderno accesorio único.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.